



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
*Transformado transitoriamente en*  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO seguido del verbal (restitución de inmueble arrendado) instaurado por CARLOS EDGAR CAMARGO FONSECA en contra de HECTOR ALIRIO SOSA FORERO y KAREN PAOLA GONZALEZ BERMUDEZ. N°1100140030862021-00996-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, a través de profesional en derecho, en contra del mandamiento de pago librado el 10 de octubre de 2022 y las medidas cautelares de la misma data, así como las excepciones previas formuladas.

### **ANTECEDENTES**

**Carlos Edgar Camargo Fonseca**, a través de profesional en derecho, inicio demanda verbal en contra de Héctor Alirio Sosa Forero y Karen Paola González Bermúdez, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble arrendado, para lo cual fue aportada en forma digital copia de dicho documento.

En audiencia del 31 de agosto de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, que propicio, entre otros, la declaratoria de la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y se autorizó a la parte actora, en caso de considerarlo conveniente, que diera inicio a la solicitud ejecutiva.

El 6 de septiembre del mismo año, la parte demandante presentó escrito que contenía la demanda ejecutiva por los cánones de arrendamiento y demás expensas que aduce se le adeudan.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas, así mismo se ordenó la notificación por estado a la parte ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin embargo, dicha decisión fue corregida de oficio, en punto a la forma de surtir la notificación del extremo pasivo, por lo que se ordenó realizar dicha gestión conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la mencionada norma, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del auto de apremio los demandados fueron declarados notificados por conducta concluyente. El mandatario judicial de los ejecutados formuló medios defensivos y en tiempo, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, así mismo, propuso las excepciones previas de “*Inexistencia de la calidad de Arrendador y Arrendatarios*” conforme lo prevén los numerales 3° y 4° del artículo 100 *ibídem*.

### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Fincó su alegación, en que la relación contractual no existe entre los periodos de marzo a agosto de 2022, como quiera que el contrato de arrendamiento terminó en febrero de ese año, pues por medio de correo electrónico le dieron aviso al arrendador con tres meses de antelación de la decisión de no renovar el contrato de arrendamiento, motivo por el cual los demandados no adeudan al demandante ninguna suma, ya que no existe contrato de arrendamiento, ni obligación contractual entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto de las excepciones previas en los procesos ejecutivos, dispone el numeral 3° del artículo 422 del Código General del Proceso que: “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”. Así, la parte demandada propuso las excepciones previas de “*Inexistencia del demandante o del demandado*” e “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, la excepción previa de inexistencia del demandante y demandado, como su nombre lo indica, es un requisito legal que tiene que ver con la capacidad para ser parte en un litigio, cualidad que está dada, a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos o las determinadas por la Ley.

Sobre el particular, señala el artículo 53 del Código General del Proceso que “*Podrán ser parte en un proceso 1. Las personas naturales y jurídicas (...)*”

Y sobre la comparecencia de dichas personas al proceso, dispone el artículo 54 de la misma codificación que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen **capacidad** para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán, comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales*” (se resaltó).

En el presente caso, los intervinientes son personas naturales quienes tienen la capacidad de intervenir como demandantes y como demandados, sin que se exija prueba de su existencia, ya que dicho requisito está relevado para las personas jurídicas, y solo se podría hablar de inexistencia de la persona natural, si se llegase a probar su fallecimiento, lo que no sucede en el presente trámite

Súmese a lo anterior que, como requisito de la demanda, el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. solo exige el nombre, domicilio y dirección de las partes.

Respecto de dicha excepción la doctrina ha hecho diferentes manifestaciones, es así que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en una de sus obras expuso que “*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, **como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...***”<sup>1</sup> (se resaltó)

Descendiendo al sustento de la mencionada excepción previa, se advierte su fracaso, toda vez que la misma está fundamentada en que no existió una relación contractual entre el periodo marzo a agosto de 2022, dado que el

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO Ediciones DUPRÉ 2016.

contrato de arrendamiento terminó en febrero de 2022. Nótese que, contrario a lo alegado por el recurrente, lo que está en discusión es la existencia o no de una relación contractual, mas no la existencia de las partes como personas naturales.

Ahora, en punto a la excepción prevista en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso “*Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*”, se advierte que tampoco goza de prosperidad, pues pese a que por la cuantía de las pretensiones los extremos procesales pudieron acudir al proceso en causa propia, sin embargo, lo hicieron a través de profesional en derecho, por lo que se encuentran debidamente representados por apoderado judicial.

En efecto, prevé el artículo 73 de dicha codificación que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”. Profesional del derecho que se halla facultado para actuar en el proceso en virtud al poder que le otorga el mandante, el cual puede ser general para toda clase de procesos, especial para varios procesos separados o especial para un proceso –*artículo 74 ibídem*-, pudiéndose conferir este último verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

En el *sub lite* se observa que tanto la parte actora como los demandados, actúan por medio de apoderado judicial, **sin que sobre dicho mandato se haya hecho ningún reparo.**

Así las cosas, las excepciones previas planteadas no se configuran en el presente caso.

Finalmente, cabe señalar que la discusión sobre la inexistencia de la relación contractual durante un periodo, es un aspecto propio de las defensas de mérito, la cual debe ser objeto de debate probatorio y resolverse en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de mérito, “*pago total de la obligación*”, planteada, se indica al memorialista que el Despacho se abstiene de

pronunciarse sobre la misma, ya que no es el momento procesal para ello, sin embargo, se tendrá en cuenta en su oportunidad correspondiente.

En punto al recurso de reposición en contra del auto de apremio y de las medidas cautelares decretadas, se indica que tampoco tiene prosperidad, pues, siendo esta defensa un mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, observa el Despacho, que una de las primeras razones para no acceder al mismo, es que no fue debidamente fundamentado, por lo que no basta solo con invocarlo, sino que se debe exponer las razones que lo sustenten, en segundo lugar, porque el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado de error alguno.

Obsérvese que para proferir el auto de apremio se tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento, el cual cumple los requisitos formales del título prescritos en el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En efecto, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de los demandados, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento base de la ejecución, el cual cumple con los requisitos anteriormente mencionados y en el que aparece pactado, que en caso de incumplimiento por parte de los arrendatarios, se ejecutaría el contrato de arrendamiento, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio en su contra.

Por lo expuesto, al encontrar que el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita

variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada y las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En ese orden de ideas, se declarará imprósperas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo y no se repondrán los autos atacados.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

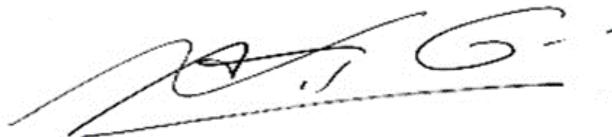
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, de fecha 10 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declarar no probadas** las excepciones previas de “*Inexistencia del demandante o del demandado*” e “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” propuestas por la parte ejecutada.

**TERCERO:** Por secretaría, contrólense el término de 10 días con el que cuenta la parte pasiva para formular defensas de mérito y ampliar su réplica, si lo desea, como quiera que se presentó recurso de reposición y excepción previa contra el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
transformado transitoriamente en  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 001

de hoy 11 DE ENERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0c6cf46d9303711014c88a859889fae2abba40267c9cc6571fc074d24cd30**

Documento generado en 07/01/2023 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**